

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Alcances de la Ley N° 31210

Referencia : Oficio N° 852-DG-274-2021-OP-HEJCU

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa consulta a SERVIR sobre los alcances de la Ley N° 31210.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los alcances de la Ley N° 31210

- 2.4 La Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559 - Ley de Trabajo Médico, tiene por finalidad ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público.

Así, su artículo 2 modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559 - Ley de Trabajo Médico, conforme al siguiente texto:



“Artículo 15.- El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales.

A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias”.

(Resaltado nuestro).

2.5 De ello se colige que, el cese laboral del profesional médico a los setenta y cinco años, se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Es a solicitud del profesional médico y previa aceptación de la entidad empleadora.
- Aplicable al profesional médico que labora en establecimientos de salud del sector público.
- Aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad.
- Previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.
- Se sujeta a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE).
- Cumplir con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias.

2.6 De ello se advierte que, es necesario esperar las disposiciones a emitirse en el Reglamento, tales como la periodicidad y el procedimiento, a fin de extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad.

III. Conclusión

Conforme a lo establecido en la Ley N° 31210, resulta necesario esperar las disposiciones a emitirse en el Reglamento, tales como la periodicidad y el procedimiento, a fin de extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo /ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021